



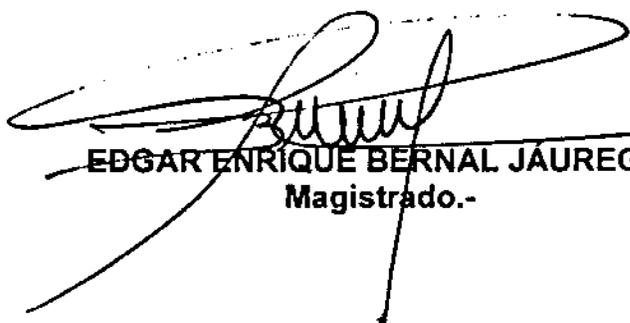
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2012-00199-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE** la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría, fijada el día 3 de septiembre de 2018, obrante en folio 384 del expediente.

Adviértase a las partes que de conformidad con el numeral 5 de la norma en cuestión "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

REESTABD
 N.º 161
 22 SEP 2018



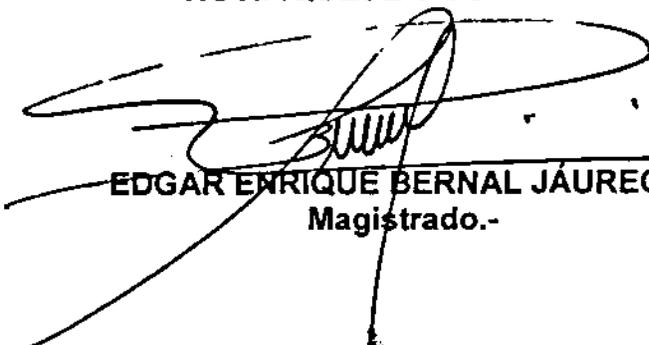
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00379-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE** la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría, fijada el día 3 de septiembre de 2018, obrante en folio 367 del expediente.

Adviértase a las partes que de conformidad con el numeral 5 de la norma en cuestión "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 N° 161
 12.1 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00279-00
DEMANDANTE:	ALDEMAR REY PORTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE** la liquidación de costas procesales realizada por Secretaria, fijada el día 3 de septiembre de 2018, obrante en folio 225 del expediente.

Adviértase a las partes que de conformidad con el numeral 5 de la norma en cuestión "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

De x ESTADO
Nº 161
27 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00385-03
Demandante:	CLARA EDILIA ALARCON SANGUINO COMO AGENTE OFICOSA DE YORMAN ALFREDO RANGEL ALARCON.
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR 2015 GUASIMALES
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

Procede el Despacho a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por esta Corporación a través de la providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹ confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)².

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida el veintidós (22) de abril del año 2018, dispuso lo siguiente:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor YORMAN ALFREDO RANGEL ALARCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar No. 2015 del Batallón A.S.P.C No. 30 "GUASIMALES" para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación del presente fallo, realice una valoración del estado de salud del señor Rangel Alarcón, se determine si el mismo consume sustancias alucinógenas, para en caso positivo, proceder a suministrar el tratamiento que requiera prescrito por sus médicos tratantes.

TERCERO: Una vez en firme la providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 OFICIESE al respecto.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente el día veintidós (22) de febrero del año 2018³, esta Corporación sancionó con multa de diez (10) días de salario mínimo mensual legal vigente, al Director del Establecimiento de Sanidad Militar 2015 del Batallón A.S.P.C. No. 30 "Guasimales" JULIO CESAR PINEDA, con fundamento en el incumplimiento de la providencia emitida el doce (12) de junio de diecisiete (2017).

¹ Folio 13 a 15 del expediente.

² Folio 35 a 38 del expediente.

³ Folio 13 al 15 del expediente.

Seguidamente, el Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, confirmó la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, argumentando que la misma se ajustaba a los límites de la potestad disciplinaria del juez de tutela para hacer cumplir la orden de amparo⁴.

En este mismo sentido, el día 5 de julio de 2018 el Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional solicitó la inaplicación de la sanción⁵, argumentando que la entidad no ha puesto ningún obstáculo para prestar los servicios de salud al accionante, toda vez que el señor YORMAN ALFREDO RANGEL ALARCON se encuentra activo en el subsistema de salud de la Fuerzas Militares.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Despacho procederá a estudiar si se debe acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción, impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)⁶ confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁷, o si por el contrario se debe negar nuevamente dicha solicitud?

3.1 DECISIÓN

El Despacho negará la solicitud de inaplicación de la sanción, en contra JULIO CESAR PINEDA en su condición de Director del Establecimiento de Sanidad Militar 2015 del Batallón A.S.P.C. No. 30 "Guasimales", con fundamento en que a dicho funcionario se le respetaron todas sus garantías procesales durante el trámite incidental, y consecuentemente la sanción fue impuesta dentro del marco legal vigente; indicándole además que el cumplimiento de la orden tutelar no es suficiente razón para inaplicar la sanción, pues su cumplimiento no se dio dentro del término establecido en la sentencia, ni dentro del trámite incidental, sanción que además quedó debidamente ejecutoriada, gestión dentro del cual tuvo la oportunidad de demostrar el cumplimiento de dicha orden, o en su defecto las gestiones realizadas en pro de ello.

4. CASO CONCRETO

En primer lugar, para abordar el tema es importante analizar y estudiar detalladamente la viabilidad de la presente solicitud, a través de las disposiciones legales y líneas jurisprudenciales que se hayan podido desplegar referente a este tema, teniendo en cuenta que dicha solicitud se ha reiterado en múltiples oportunidades, incluso en el caso sub examine, resulta preciso iniciar con el desarrollo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se regula el trámite incidental, norma que señala:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se

⁴ Folio 35 al 39 del expediente.

⁵ Folio 74 al 79 del expediente.

⁶ Folio 13 a 15 del expediente.

⁷ Folio 35 a 38 del expediente.

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (Subraya fuera de texto)

La Corte Constitucional, puntualmente frente al tema destacó en la Sentencia T-957 de 2004:

"La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)"

En ese contexto, una vez leídas y analizadas las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, para esta corporación no hay duda que las sanciones impuestas a los funcionarios durante el trámite incidental, no son objeto de apelación, decisión contra la cual únicamente procede el grado jurisdiccional de consulta en el evento en que se haya resuelto sancionar a o los funcionario (s), respetando de esa manera, la garantía al debido proceso y contemplando la oportunidad para éste último, de ejercer su derecho de defensa ante el superior jerárquico, a través de las pruebas que este considere pertinentes aportar, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo en cuestión o las gestiones que se hayan desplegado en aras de ese cumplimiento.

Sin embargo, tal como lo mencionó la Corte en la sentencia anterior, si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra esas providencias no procede recurso alguno, situación que evidentemente se agotó en el presente trámite, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 22 de febrero del año 2018⁸, sancionó al funcionario responsable de no dar cumplimiento al fallo y posteriormente dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el día 27 de abril del 2018⁹.

Aunado a lo expuesto, en la sentencia de unificación SU-034 de 2018, la Corte Constitucional señaló, respecto al trámite incidental y la potestad que tienen los jueces de tutela de imponer sanciones por el incumplimiento del fallo de tutela:

"En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo."

Considera esta corporación, que si bien el Director de Sanidad del Ejército Nacional, expone que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, debido a que se autorizó el tratamiento, del programa de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas (fl 70 reverso) al señor YORMAN ALFREDO RANGEL ALARCON éste Despacho negó la solicitud de inaplicación, manifestando carecer de competencia para dicha decisión como quiera que las sanciones ya habían sido confirmadas en grado de consulta por el Consejo de Estado, sumado a lo cual, también se expuso que al sancionado se le respetaron todas las garantías al

⁸ folios 13 al 15 cuaderno principal

⁹ folios 35 al 38 cuaderno principal

debido proceso y que dicha petición no se encuentra soportada en la normatividad aplicable al caso.

En este mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 18 de junio de 2018, radicado N° 73001-23-33-000-2018-00165-01(AC), Consejero ponente William Hernández Gómez, en la que frente a una acción de tutela promovida en contra de la decisión de negar la inaplicación de una sanción proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué se concluyó:

"(...) el hecho de que el funcionario sancionado pruebe el cumplimiento tardío de la orden de tutela, no lo exime de la sanción impuesta, por cuanto el acatamiento total del fallo judicial es una obligación para el sujeto y la sanción impuesta por desacato la consecuencia frente al incumplimiento de lo ordenado en el término concedido." (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Sumado a lo anterior, cabe destacar que ésta corporación en el auto que impuso la sanción al funcionario, advirtió a los mismos que se encontraban en la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela, **SO PENA DE SER SANCIONADO NUEVAMENTE** sin oponer trabas administrativas para tal, situación que ratifica su negligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

RESUELVE

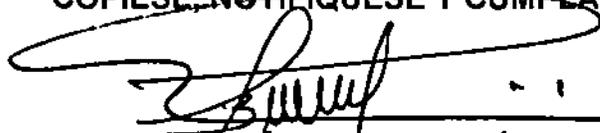
PRIMERO: NEGAR la solicitud de inaplicación de la sanción e inejecución del cobro coactivo impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del veintisiete (27) Abril de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

TERCERO: Requerir al funcionario sancionado para que se abstenga de continuar presentando solicitudes de inaplicación e inejecución de la sanción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.

Magistrado.

**RECEBIDO
 N° 161
 121 SEP 2018.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00299-01
ACCIONANTE:	ELIZABETH ARENAS DE GONZALEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede la sala a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante COLPENSIONES-, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **12 de octubre de 2017**, en cuanto declaró no probadas las excepciones de “indebida conformación del contradictorio”, “inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad”.

2. ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL y EL AUTO APELADO:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora ELIZABETH ARENAS DE GONZALEZ, por apoderado judicial, formuló demanda contra COLPENSIONES, pretendiendo que se declare la nulidad del (i) acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo por la no resolución ni notificación en su oportunidad legal, frente a la petición de reliquidación de la pensión de jubilación radicada el día 30 de agosto de 2013, y (ii) acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo por la no resolución ni notificación en su oportunidad del recurso interpuesto el 28 de marzo de 2014, contra el anterior acto ficto o presunto negativo, y en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la COLPENSIONES a reliquidar la pensión mensual de la demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en su último año de servicios en la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 19 de agosto de 2015, por el cual dispuso la notificación a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Integrado en debida forma el contradictorio, la COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial dio contestación a la demanda (fls 60 a 106), formulando las excepciones, entre otras, de “inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad” e “Indebida conformación del contradictorio”.

Finalmente, en audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2017, dentro de la etapa de excepciones previas, el *A quo* declara no probada las excepciones en cuestión, argumentando, respecto de la “Indebida conformación del contradictorio”, que si bien el Departamento Norte de Santander fue el empleador de la parte demandante, también lo es que la demandada, en los términos del Decreto 2011 de 2012, tiene la connotación de ser el titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del régimen de prima media con prestación definida del ISS.

En cuanto a la excepción de "Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad", el *A quo* indica que como lo que se pretende en este proceso es la reliquidación de una pensión, implica en sí mismo un derecho irrenunciable, así como la misma deriva de una prestación periódica, en tal razón, no puede obligarse al agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la COLPENSIONES, la recurre en apelación, señalando, en cuanto a la conformación del contradictorio, que es necesaria la vinculación del Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación, por el presunto incumplimiento en el pago de las cotizaciones, conforme lo exigido en la Ley 100 de 1993, artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, y artículo 22, donde se estipulan la obligatoriedad de las cotizaciones durante la relación laboral, y las obligaciones del empleador y su responsabilidad en el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual debe descontar del salario de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de los voluntarios que expresamente hayan autorizado por escrito el afiliado.

De igual forma, insiste en que el asunto objeto de litigio, conforme lo establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, debía haber sido sometido al trámite de conciliación extrajudicial.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibídem*; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*.

Ahora bien, a efectos de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, resulta esencial resaltar que de acuerdo con el libelo demandatorio, la señora ELIZABETH ARENAS DE GONZALEZ prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, desde el 15 de marzo de 1976 al 30 de julio de 2004, motivo por el cual COLPENSIONES le reconoció su derecho a la pensión de vejez a través de la Resolución 0634 de 2004, en la que consideró que los factores salariales a tener en cuenta son los señalados en la Ley 1158 de 1994. Por ello, solicitó la reliquidación pensional el 30 de agosto de 2013 a través de apoderado judicial, sin que COLPENSIONES diera respuesta alguna, por lo que se interpuso recurso de reposición del acto negativo presunto y en subsidio de apelación, sin que haya sido desatado.

Ahora bien, sabido es que la conciliación extrajudicial, como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda, se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, a efectos de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

La Ley 1285 de 2009, introdujo plenamente en la jurisdicción contencioso administrativa, la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación

extrajudicial en el artículo 13 estipulando: *“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló que *“(..)* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)”

(Negrilla fuera del texto).

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 161 de los requisitos previos para demandar, en el numeral 1 estipula que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Con base en los preceptos normativos citados, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, en principio, la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para demandar cuando el asunto en cuestión sea conciliable.

Sin embargo, en tratándose del tema laboral y pensional dicho requisito admite excepción, ya que resulta obligada la remisión a los principios de constitucionales consagrados en los artículos 48¹ y 53² de la Constitución Política, como lo es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Sobre el tema, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela de 1 de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

“(..) Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los

¹ El derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

² Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...)”

Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En el caso de la jubilación y/o vejez, el derecho a la seguridad social busca, a través del sistema pensional, compensar económicamente a quienes, luego de haber trabajado largos años de su vida, sufren una disminución en la capacidad laboral propia del paso del tiempo. Con ello, se pretende que las personas que han alcanzado una cierta edad puedan descansar del desgaste que genera el haber tenido una vida productiva y laboralmente activa por tanto tiempo, de manera que se les puedan garantizar las condiciones de subsistencia y, por consiguiente, derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

En ese orden, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, de allí que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Sobre el particular, la Sección Segunda de la Alta Corporación, en auto del 3 de agosto de 2015, sostuvo lo siguiente:

“(..) En el entendido que la pensión de vejez, también está sujeta a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, se considera que en tratándose del reconocimiento del derecho, sus ajustes y reliquidaciones, no es necesario cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...).”³

En consecuencia, no le es exigible a la señora ELIZABETH ARENAS DE GONZALEZ que, como requisito de procedibilidad de su demanda, agotara la conciliación extrajudicial respecto de la COLPENSIONES, toda vez que el derecho que se debate con esta entidad gira en torno a las condiciones en que le fue reconocida su pensión de vejez, particularmente, en relación a su cuantía, asunto que por ser parte integrante y esencial de aquel derecho, no puede ser conciliado.

Ahora bien, pasando al segundo punto de la apelación, relacionado con la conformación del contradictorio, resulta esencial precisar que el artículo 61 del Código General del Proceso señala que **“cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas”** (Negrillas fuera del texto).

³ Auto del 3 de agosto de 2015, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, reiterado en auto del 9 de marzo de 2017, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez.

Como se observa, la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que *"se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"*⁴, aspecto a observar por el juez en cumplimiento de sus deberes como director del proceso a fin de adoptar medidas para: sanear o precaver vicios de procedimiento, garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y la debida aplicación del principio de congruencia al decidir el fondo del asunto debatido.

Descendiendo al caso en concreto, teniendo en cuenta que con el presente medio de control se pretende como restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, se encuentra que dada la autonomía administrativa y financiera que se otorga a COLPENSIONES a través de la Ley 100 de 1993, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, es ésta y no la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, la encargada de reliquidar la prestación de la parte demandante, en caso de que sea favorable la sentencia.

Además, dado el contenido y alcance las pretensiones formuladas en la demanda promovida por la señora ELIZABETH ARENAS DE GONZALEZ, dentro del presente asunto se torna improcedente ventilar lo relacionado con el cumplimiento o no de la obligación de efectuar el pago de los aportes por parte del empleador, máxime que en ninguna parte de la Resolución 0634 de 2004 (fs. 20 a 23 c. ppal.), por medio de la cual se le reconoció la pensión a la demandante, se estableció a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander como responsable de cuota parte pensional alguna, de ahí que en principio se tiene que quien responde por el 100% de la prestación es COLPENSIONES, entidad legitimada en la causa por pasiva en este litigio.

En consideración a la relación jurídica de cotización que se presenta entre la aseguradora y el empleador, la Ley 100 de 1993 contempla lo siguiente:

"ARTICULO. 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

"(...)

ARTICULO. 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto,*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018); Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto; Radicación número: 2109350 20001-23-33-000-2013-00350-01 22778.

la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Del examen de las normas anteriores, efectivamente se reitera entonces, que no se configuran los presupuesto para integrar al contradictorio a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, pues su obligación es pagar aportes y no la mesada pensional, además que, en caso de incumplimiento de la obligación de pagar aportes, este no es el escenario en el cual se debe esclarecer la responsabilidad que correspondería al empleador, en tanto que para ello COLPENSIONES deberá impetrar las acciones necesarias para reclamar los aportes correspondientes a los factores salariales que en caso de salir sentencia favorable se le reconocerían a la parte demandante; reliquidación que en este caso, se insiste, sólo correspondería a la administradora de pensiones, entidad obligada al reconocimiento de la prestación, sin perjuicio de las acciones con que cuenta por vía administrativa y judicial para reclamar los aportes que compete aportar al empleador sobre los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión.

Así las cosas, se debe confirmar el auto apelado en cuanto declaró no probadas las excepciones de "inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad" y de "Indebida conformación del contradictorio", formuladas por COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **12 de octubre de 2017**, en cuanto declaró no probadas las excepciones denominadas "Indebida conformación del contradictorio", e "inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

RECEBIDO
Nº 161
12.1 SEP. 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2017-00203-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rosalba Sandoval Santos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.- Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

PRESTADO
de *Nº 161*
21 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

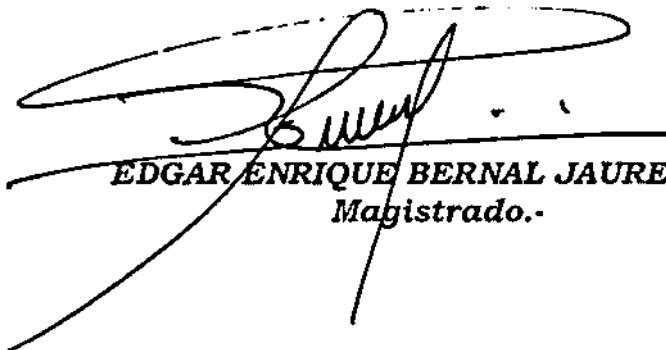
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00975-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Laura Victoria Mogollón Araque**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

De x Estado
Nº 161
21 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00975-01**
 Medio de Control: **Reparación Directa.**
 Actor: **Cesar Abelardo Meneses Quintero y otros**
 Demandado: **Nación – Rama Judicial.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado la Rama Judicial, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 161
27 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

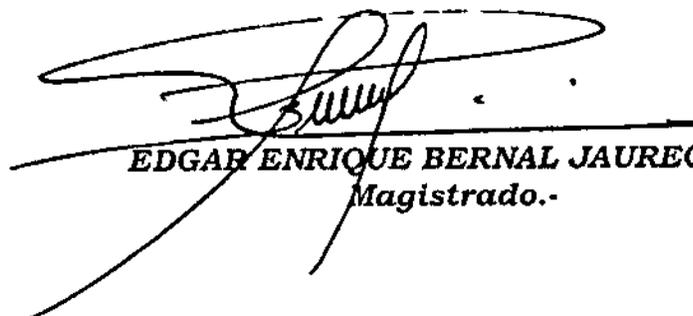
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01071-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **José Iroldo Mendoza Ortiz**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

Dx ESTADO
 N° 161
 27 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

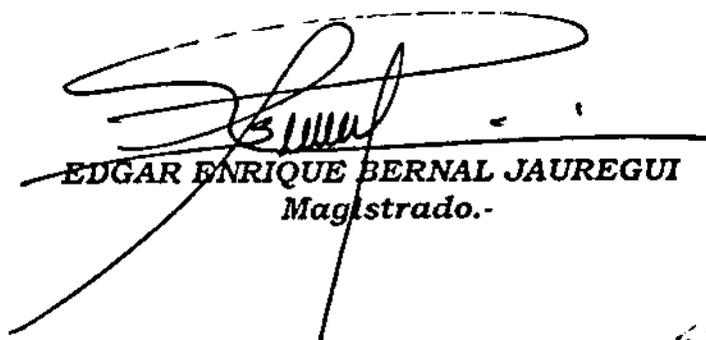
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00934-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Esperanza Reyes Reyes**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

**RECEBIDO
 21 SEP 2018**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

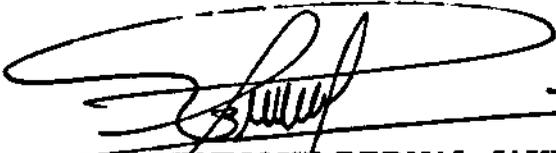
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00914-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rosaura Sánchez Moros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 161
21 SEP 2018